

Secretaria: A despacho de la señora Juez, paso las presentes diligencias, previo el agotamiento de los requerimientos legales regulados mediante el Art. 12 de la Ley 1561/12, atendiendo las respuestas ofrecidas por las diferentes entidades. Sirvase proveer. Santiago de Cali, Septiembre 30 de 2021.

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOE

Rad. 76-001-41-89-003-2020-00409-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1731

Santiago de Cali, Octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 13 de de la Ley 1561 de 2012 que cita:

***CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda...”, siendo indispensable tener la plena identificación del predio, y en aras de no incurrir en futuras nulidades previamente antes de oficiar a las diferentes entidades, se procederá a su inadmisión teniendo en cuenta las siguientes falencias.*

El Art. 10 de la Ley 1561 de 2012 regula respecto a los Requisitos de la demanda. La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente. Adicionalmente, el demandante deberá manifestar en la demanda que:“...”, y el art. 11 de dicha regulación señala taxativamente los anexos que deben adjuntarse a la demanda.

Si bien el art. 12 de la Ley 1561 de 2012 ordena obtener la información previa a la calificación de la demanda, e impone una carga oficiosa a la judicatura, ello no significa que la parte actora se pueda sustraer a las normas generales contenidas en los arts. 83 y 90 del C. G. P., los artículos 10, y 11 de la Ley 1561 de 2012.

Atendiendo en forma conjunta los ordenamientos señalados en forma antecedente, y las demás normas concordantes, se advierten las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- El demandante debe indicar con claridad la dirección de notificación física de conformidad con el Artículo 82 numeral 10 del C.G.P.
- Debe la parte demandante con base en lo dispuesto en el párrafo del artículo 2º., de la Ley 1561, indicar si tiene vínculo matrimonial o unión marital de hecho.
- Deberá manifestar la parte actora en la demanda, si el bien sometido a este proceso se encuentra o no en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8º., del artículo 6º de la ley 1561 de 2012.
- A efectos de determinar la cuantía deberá la parte actora allegar avalúo catastral o en su defecto acreditar en forma idónea el valor comercial, teniendo en cuenta la dirección correcta del inmueble. (Artículo 4º de la Ley 1561).

- No se allegó certificado de avalúo catastral en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º, del artículo 26 del C. G. P., sin que este requisito puede suplirse con los documentos allegados con la demanda que omiten la reseña de las áreas, lo cual es fundamental para acreditar la nomenclatura real del predio y su información oficial, pues contiene los datos de su localización, superficie, área, uso y valor catastral.
- Así mismo, haciendo el respectivo examen de admisibilidad de la demanda, y de cara al cumplimiento de las exigencias legales, observa el despacho que la parte actora no aportó el plano con especiales características indicadas en el artículo 11, literal C de la Ley 1561 de 2012 en concordancia con el artículo 90, numeral 2 del Código General del Proceso, indicando que uno de los predios (F023600010000) mide 11.45 Mts. 2., y al alinderarlo indica que mide 9.40 por el Norte, 11.40 por el Sur y 30 metros por Oriente y Occidente, lo cual es incongruente.
- Consultada la plataforma del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, la parte interesada, actuando a nombre propio no ha actualizado su correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20- 11546 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
- Respecto a la recepción de testimonios solicitada debe la parte actora atemperarse a lo dispuesto en el Artículo 212 del C.G.P., igualmente teniendo en cuenta las circunstancias actuales de Emergencia Económica, Salud y Ecológica deberá aportar los respectivos correos electrónicos para los fines pertinentes de todos los intervinientes dentro del presente trámite. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por el abogado **ARIEL ARLEYO ORTEGA MUÑOZ**, contra la **SOCIEDAD COOPERATIVA URBANIZADORA LAS DELICIAS**, conforme a las razones de índole legal señaladas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO.- SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso en nombre propio, al abogado **ARIEL ARLEYO ORTEGA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.690.133 y T. P. No. 195.134 del C. S. de la Judicatura.

TERCERO.- CONCEDASE el término legal de **CINCO (5)** días siguientes a la notificación de éste proveído, a fin de subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

CUARTO.- VENCIDO el término señalado en el numeral que antecede devuélvase el expediente a despacho a fin de resolver lo pertinente.

QUINTO.- REQUERIR al abogado **ARIEL ARLEYO ORTEGA MUÑOZ**, para que de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que una vez consultada la plataforma del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, no ha actualizado su correo electrónico, la cual deberá coincidir con el utilizado para seguir radicando las diferentes peticiones, so pena de no ser tenidas en cuenta.

SEXTO.- AGREGAR a los autos, las respuestas ofrecidas por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Sonia Durán Duque
SONIA DURÁN DUQUE
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **164** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 OCT 2021**
a las 8:00 am

Ana Cristina Girón Cardozo
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria